



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	680014003015-2023-00110-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO
DEMANDADOS:	WILMAR YESID ARDILA PRADA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278 C.G.P)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO contra WILMAR YESID ARDILA PRADA después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción.

LA DEMANDA:

A través de su apoderada, la entidad a COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, formuló demanda ejecutiva en contra de WILMAR YESID ARDILA PRADA, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el PAGARÉ No. 26000079569 vista en los folios 7-10 del archivo No. 01 del expediente digital, el cual denuncia el plazo vencido y no descargado por la parte deudora, en lo correspondiente a los siguientes valores:

- La cantidad de **ONCE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.023.744.00)** por concepto capital.
- Por los intereses moratorios sobre el referido capital desde el **21 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa pretendí puede abreviarse como sigue:

Sobre el pagaré allegado, relátala que el demandado solicitó un préstamo ante la cooperativa demandante y suscribió el título valor hoy pretendido en cobro, cuyo pago debía realizarse en 36 cuotas que iniciaban el 20 de noviembre de 2022, hasta el 20 de octubre de 2025. Se informó que el demandado no realizó pagos a la obligación desde el 21 de diciembre del 2022, razón por la que procedieron a su ejecución y por ende de aquél se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

TRÁMITE

Repartida la demanda, y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 15 de marzo del 2023, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la



notificación al demandado, cumpliéndose esta última de manera personal –Anexo 07 expediente digital-.

El ejecutado en el término de traslado conferido señaló que en el mes de “febrero” realizó un acuerdo de pago con la entidad “casa de cobranza Conectividad Colombia para COOPFUTURO”, convenio que honró en el mes de marzo encontrándose a la fecha al día en el crédito con la entidad ejecutante, como prueba de ello, allegó dos pagos, uno por valor de \$1.020.000 y otro por valor de \$900.000, que obedecen a las cuotas de los meses de noviembre del 2022 a marzo del 2023.

De la excepción planteada se corrió traslado a la ejecutante, quién manifestó que los pagos realizados por el demandado deben ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación, comoquiera que aquellos se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, razón ante la que solicita sean imputados a la liquidación del crédito.

Por providencia de 14 de abril del 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se dispuso a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así esta instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para poder considerar como título ejecutivo a un documento se requiere:

- a. Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b. Que provenga del deudor o de su causante.
- c. Que el documento constituya plena prueba contra él.

En el caso que nos ocupa se trajo por la demandante el pagaré visible a en los folios 7-10 del archivo No. 01 del expediente digitalizado, cuyo cobro rechazó la parte demandada. Al respecto, téngase en cuenta que no se atacó ninguno de los requisitos del título ni se negó la existencia de la deuda, sino que se alegó esencialmente que se suscribió un acuerdo de pago entre las partes; bajo este orden de ideas lo que debe pasar a resolverse es si este tipo de acuerdos tienen la capacidad de enervar la ejecución.

Pues bien, de entrada, lo que advierte el Despacho es que, siendo la excepción una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, que tiene todo demandado encaminado a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió invocando hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante; le corresponde probar todos los hechos invocados en su defensa con los que pretende impedir la prosperidad de las pretensiones.

En ese orden de ideas, conviene resaltar para el caso bajo estudio que el pago como forma de extinguir las obligaciones es un acto jurídico por medio del cual, cualquier que sea su objeto, dar, hacer o no hacer, tiene el efecto, si se realiza como es debido, de extinguir las obligaciones.

Para que el pago sea eficaz necesitan concurrir los requisitos previstos por el legislador para la eficacia del acto jurídico, cuales son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa real y además lícita y por otra parte las solemnidades que se exigen para los casos en concreto.



Una de las condiciones jurídicas es el que el pago sea realizado en la época pactada, en este punto se necesita una precisión en la convención sobre la cual se imputa el pago, si la prestación no se cumple de ese modo el deudor queda automáticamente constituido en mora, esto a voces del Código Civil en sus artículos 1882 y 1929.

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que, en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado, imputarse a intereses y después a capital.

En cuanto al pago parcial dispone el art. 624 del Código de Comercio lo siguiente: “Art. 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Pues bien, en el caso sometido a estudio, tenemos que la parte ejecutada hace referencia a pagos por valor de \$1.020.000 y \$900.000, los cuales fueron informados al extremo pasivo el 8 y 9 de marzo del año que avanza, pagos que se realizaron en virtud a un presunto acuerdo sostenido entre el señor ARDILA PRADA y la “casa de cobranza Conectividad Colombia para COOPFUTURO” del cual ninguna prueba se trajo al plenario; sobre este punto, se destaca que el sistema procesal colombiano ha estado diseñado en materia probatoria, cada extremo de la litis debe *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* luego, debía en este caso el ejecutado demostrar que el citado convenio tenía la fuerza vinculante suficiente para extinguir la obligación originaria o para sustituirla por otra enteramente nueva, razón por la cual ante la carencia de medios de prueba, no otra conclusión puede devenir que la no prosperidad de la oposición enervada.

Dicho esto, no hay duda de que la parte actora se encuentra facultada para ejercer los derechos cambiarios allí incorporados; y, por ende, ninguna excusa se vislumbra para atender el incumplimiento del ejecutado pues la prestación adeudada es patente en el texto del título, sus elementos están consignados de manera inequívoca y hay plena certidumbre de su contexto y de que su cumplimiento se puede exigir pues el plazo a que estaba sometido ha terminado.

Finalmente, en cuanto a los pagos reportados por la parte demandada, aclárese que aquellos deben ser tenidos en cuenta como un abono a la obligación, que debe ser considerado al momento en que se efectúe la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 1653 del Código Civil.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, disponiéndose que al momento de elaborarse la respectiva liquidación del crédito, se imputen los abonos reconocidos primero a intereses y luego a capital, con arreglo a lo prevenido en el artículo sustancial citado. Así las cosas, una vez establecido el monto actual de la obligación, se confrontará con el valor percibido en virtud a los descuentos efectuados con las medidas cautelares decretadas, si acaso existieren aún, a fin de determinar si con estos se cubre a satisfacción la prestación exigida y las costas.

Colofón de lo anterior corresponde continuar adelante con la ejecución e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito de “**PAGO**”, de conformidad con los argumentos expuestos sobre el particular.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución a favor de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO en contra de WILMAR YESID ARDILA PRADA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 446 del C.G.P y que en esta oportunidad procesal se tengan en cuenta los abonos reportados por la demandante.

CUARTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de \$440.000, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Gustavo Ramirez Núñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a9f018e4acd461f3f837883a4b6d0f9aaed3207788623ef25b98aec990234b1

Documento generado en 05/06/2023 08:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>